



## JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA

Armenia, ocho (8) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular N° 2016-00154-00.

### **I.- FINALIDAD DEL AUTO:**

El Estrado Judicial debe pronunciarse en cuanto al actual asunto, al observar una inactividad superior a 2 años.

### **II.- CONSIDERACIONES:**

Para comenzar, se advierte que el num. 2º, art. 317 del Código General del Proceso, estatuye que cuando un expediente o actuación de cualquier naturaleza, sin que tenga incidencia la etapa en la que se halle, permanezca en la secretaría del despacho, dejándose de llevar a cabo prácticas adjetivas, durante el lapso de 1 anualidad, contada desde el día siguiente a la última notificación o diligencia, podrá declararse la terminación por configurarse la dimisión tácita; decisión que se proferirá de oficio o a petición de parte y sin necesidad de requerimiento previo.

Ahora, no debe perderse de vista que el período referido será de 2 años, si el trámite cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o con auto que ordene seguir la compulsión.

Puestas en ese orden las cosas, se encuentra que en la presente ocasión se ha generado esa última circunstancia, esto es, que dentro del paginario efectivamente se dictó la providencia que dispuso que se continuara con la coacción (resolución de 28 de noviembre de 2016), por lo que debe aplicarse el citado bienio.

Así, se constata que el último acto materializado data del 25 de enero de 2022, siendo noticiado en la calenda hábil siguiente, sin que a partir de aquella época se hubiera desarrollado gestión alguna de reactivación en torno a la infoliatura, habiendo transcurrido el mencionado período de 2 años, en las denotadas condiciones. Lo anterior, destacándose que la solicitud blandida por el incoante, en el horizonte de que se permitiera el acceso al informativo, de ninguna manera es idónea para truncar la configuración de la referenciada abdicación tácita, como quiera que tal actividad en lo absoluto entraña el impulso o avance del cauce instrumental.

Por lo tanto, hay lugar a reconocer el especificado desistimiento, expidiéndose



las restantes medidas que concuerdan con esa determinación inicial.

### III.- DECISIÓN:

En mérito de las razones ya esbozadas, el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA,**

### RESUELVE:

**PRIMERO.- DECRETAR** la abdicación tácita respecto del procedimiento que nos concita.

**SEGUNDO.- LEVANTAR** el EMBARGO y SECUESTRO de los haberes y enseres denunciados como de propiedad del perseguido, que se encuentran ubicados en la dirección expuesta en la competente solicitud. **Sin lugar a librar oficios, en vista de que el denotado gravamen jamás se consolidó.**

**TERCERO.- NO CONDENAR** en costas, conforme a lo previsto por el último aparte del ord. 2º, art. 317 del Compendio Adjetivo Vigente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
LUIS CARLOS VILLARREAL RODRÍGUEZ  
JUEZ**

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR  
FIJACIÓN EN ESTADO DEL 11 DE MARZO DE 2024.  
SECRETARÍA

Firmado Por:

Luis Carlos Villareal Rodriguez

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 004

Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **49c1275eba095e14b489c44373e90ac5e46b3eb39629406809ea64942bd256aa**

Documento generado en 08/03/2024 08:50:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>